



JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO. N° 2
C/ Goya 14
MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Recurso n° 29/2019-C

**Recurrente: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y
FUNCIÓN PÚBLICA, INSTITUTO NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

ABOGADO DEL ESTADO

**Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN
GOBIERNO**

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]
[REDACTED]

SENTENCIA N°: 32/2020

En Madrid, a doce de mayo de 2020.

Ante el Ilmo. Sr. D. Luis Manuel Ugarte Oterino, Magistrado-Juez, titular del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n° 2, con sede en Madrid, se siguen los Autos de Recurso Contencioso-administrativo n° 29/2019 según el Procedimiento Ordinario, entre partes, como demandantes, Ministerio de Política Territorial y Función Pública e Instituto Nacional de Administración Pública, representados y defendidos por el Abogado del Estado, y, como demandado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por la Letrada [REDACTED], frente a Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 20 de mayo de 2019, recaída en el expediente

[REDACTED]

[REDACTED]

de referencia R/0119/2019, en que, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado sentencia de acuerdo con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que por los demandantes se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución indicada en el encabezamiento, que, dio lugar a decreto teniéndolo por interpuesto, acordando requerir a la Administración la remisión del expediente administrativo así como el emplazamiento de los posibles interesados.

SEGUNDO. - Que recibido el expediente administrativo se entregó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó en debida forma, y en la que, con expresión de hechos y fundamentos jurídicos, solicitó que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma lo admita y se sirva tener por evacuado el escrito demanda a fin de que, previa la tramitación legal oportuna, dicte sentencia en su día por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas. Subsidiariamente, que acuerde la retroacción del procedimiento a fin de dar cumplimiento a trámite de audiencia a los interesados previsto en el art. 24.3 de la Ley 19/2013, indebidamente omitido. Que dado traslado de la misma a la parte demandada, formuló a la vista del expediente administrativo escrito de contestación, en que se opusieron a las pretensiones deducidas en la demanda, con lo demás que consta en el mismo.

TERCERO. - Formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes expusieron su parecer sobre la cuantía del recurso, quedó fijada la misma en Indeterminada.

CUARTO. - Que, solicitado el recibimiento del proceso a prueba, se acordó mediante auto, en que consta la práctica de los medios propuestos y admitidos, declarándose concluso el periodo de

prueba al haber quedado practicada en este momento procesal toda la prueba declarada pertinente.

QUINTO. -Que a solicitud del demandante, se acordó la formulación de conclusiones escritas, con el resultado que consta, tras lo que se dictó providencia declarando los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

LA ABOGACÍA DEL ESTADO, en representación del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA y del INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ejercita pretensión declarativa de nulidad de la Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 20 de mayo de 2019, recaída en el expediente de referencia R/0119/2019, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

...

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por la [REDACTED] con entrada el 20 de febrero de 2019, contra el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información: - los exámenes escritos correspondientes al tercer ejercicio, y las actas de las Comisiones Delegadas en las que se contienen las calificaciones desglosadas que se dedujeron de dichos exámenes de los opositores relacionados.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante

SEGUNDO. - Actividad impugnada.

La Resolución del Presidente del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 20 de mayo de 2019, recaída en el expediente de referencia R/0119/2019, estima la Reclamación presentada por [REDACTED] contra el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA y le insta a la entrega de los exámenes escritos correspondientes al tercer ejercicio, y las actas de las Comisiones Delegadas en las que se contienen las calificaciones desglosadas de dichos exámenes de los 16 opositores relacionados, relativas al tercer ejercicio del proceso selectivo para ingreso libre en el Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado, convocatoria de 2017, de la que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre el motivo de inadmisión contemplado en la DA 1ª 1 de la LTAIBG

... existe un procedimiento administrativo específico para el acceso, por ingreso libre, al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado y el reclamante tiene la condición de interesado (opositor), sin embargo, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el citado procedimiento ya no está en curso, en contra del criterio de la Administración, que considera que el procedimiento que se encuentra en curso al encontrarse abierta la vía de recurso.

... el procedimiento ha finalizado al haber dictado la Administración la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como manifiesta el propio INAP, la Resolución de 21 de enero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se

publica la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición de las pruebas selectivas. ...

- Sobre la información facilitada por la Comisión Permanente de Selección del INAP

... la Comisión Permanente de Selección explica al interesado su actuación en relación con las puntuaciones del tercer ejercicio, le informa de lo acordado sobre las puntuaciones mínimas, de la fórmula para llegar a la puntuación final y la publicación de los resultados en la página web. Lo que a juicio de este Consejo de Transparencia no es lo solicitado por el reclamante que se concreta en los escritos de una serie de opositores y las calificaciones de los mismos, sino información de carácter general sobre la calificación del tercer ejercicio.

- Sobre el derecho de acceso a la información

... este Consejo de Transparencia entiende que, en el caso que nos ocupa, la Administración debe proporcionar al interesado, solicitante del acceso, aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar la imparcialidad del procedimiento en el que concurren, incluidos los datos de carácter personal de terceros también participantes en el mismo proceso selectivo con los que la solicitante compite por las mismas plazas.

TERCERO. -Motivos de impugnación.

Desarrolla en su demanda la ABOGACÍA DEL ESTADO, en representación del MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA y del INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA una serie de consideraciones frente a la resolución indicada, de las que se extraen los siguientes particulares:

- Sobre la existencia de un régimen especial de acceso a la información solicitada

... la información objeto del presente procedimiento para el solicitante no tiene su fundamento en la Ley 19/2013 sino en su condición de interesado por haber participado en el procedimiento selectivo en cuestión; y, como se sabe, el acceso a la información pública no comprende el examen de solicitudes de acceso a expedientes administrativos. ...

... las solicitudes de acceso a información pública (artículo 13.d de la Ley 39/2015 y la Ley 19/2013) y las solicitudes de acceso a un expediente administrativo (artículo 53.1.a de la Ley 39/2015) llevan cauces procedimentales diferentes, no siendo el CTBG competente para conocer de estas últimas.

En el caso de autos es cierto que el procedimiento administrativo de selección había finalizado, pero la condición de interesado del demandante en el mismo es innegable y, toda vez que podía ejercer sus derechos como tal y que además tenía a su disposición la vía contencioso-administrativa, la interpretación del INAP denegando el acceso de la información solicitada en base a la Ley 19/2013 resulta, a nuestro entender, ajustada a Derecho.

... cuando la solicitud de acceso al expediente constituya un acto de trámite que reúna los requisitos del artículo 112 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, cabrá la posibilidad de interponer recurso administrativo (y, en su caso, recurso contencioso-administrativo posterior), pero ello deberá hacerse ante el órgano administrativo competente para conocer de la solicitud de acceso al expediente, que no es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sino la Comisión Permanente de Selección del Proceso Selectivo.

- Subsidiariamente, sobre la audiencia de los terceros interesados

...

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, ante una reclamación al CTBG por haberle sido denegado el acceso a la información para proteger derechos e intereses de terceros, con carácter previo a la resolución el CTBG debería haber otorgado "trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga".

... dado que se ordena por el CTBG al Ministerio de Política Territorial y Función Pública el otorgamiento de acceso a una información consistente en los exámenes de 16 opositores, así como las Actas de las Comisiones Delegadas en que se contengan las calificaciones desglosadas de los exámenes, debió darles audiencia a los mismos a fin de que pudiese alegar, en su caso, lo que a su derecho conviniese.

CUARTO. - Oposición a la pretensión.

El CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se ha opuesto a la deducida pretensión por las razones expresadas en su escrito de contestación, que se remiten en lo fundamental a las contenidas en la resolución impugnada, a las que ha añadido otras de las que se destacan los siguientes particulares:

- Sobre el acceso a la información de procedimientos acabados

... si considerásemos que la Ley 39/2015 establece un régimen de acceso a la información, para toda la información que está en manos de la administración pública en relación con procedimientos ya acabados o archivados, se produciría el escenario que precisamente se pretende evitar: esto es, que sectores enteros de la actividad pública -en este caso, la desarrollada por el INAP- queden excluidos del conocimiento público por haber estado en algún momento bajo la regulación establecida para el procedimiento administrativo común.

Sobre la audiencia de los terceros interesados

... se intenta hacer cargar al CTBG con esa labor de tramitación, que debemos reiterar, debe hacerse inicialmente en la respuesta a la solicitud, por la administración que ha de entregar la información y que esta decidió no realizar.

... no se podrán traer al procedimiento en vía judicial bases y fundamentos no traídos en la fase de instrucción del procedimiento, ya que se modifica el contenido sustantivo del proceso

QUINTO. - Acceso a la información pública.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 14 de noviembre de 2000, Rec. 4618/1996, reconocía:

*... **Quinto:** El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105 b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]».*

Aun cuando este precepto pudiera pensarse que condiciona la aplicación de este derecho a su desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional, considerando su valor sustantivo, ha estimado, en aplicación del principio de la fuerza normativa directa de la Constitución, que dicho precepto es aplicable directamente sin necesidad de esperar a su desarrollo legislativo, que se ha llevado a cabo, básicamente en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 Nov., de

Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 Jun, declara que «la reserva de Ley que efectúa en este punto [el caso contemplado se refiere al apartado c) del artículo] el artículo 105 de la Norma Fundamental no tiene el significado de diferir la aplicación de los derechos fundamentales y libertades públicas hasta el momento en que se dicte una Ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata».

Resulta, pues, evidente, que, en aplicación directa de la norma constitucional, este derecho exige, con el fin de respetar su núcleo esencial integrado por el haz de facultades que lo hacen reconocible y la efectividad de los intereses del administrado a que responde, que se haga en un grado razonable asequible a los particulares, superando las limitaciones derivadas de su posición de inferioridad material frente a los poderes públicos, el adquirir conocimiento de los datos y documentos que puedan legítimamente interesarles, sin otras limitaciones que las que el propio precepto constitucional contempla («en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas») y las derivadas de las normas generales de procedimiento y de los principios de proporcionalidad, racionalidad y buena fe a que debe sujetarse el ejercicio de todo derecho.

*Es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIPBG), la que reconoce a nivel legislativo en su artículo 12 que *todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.**

La citada Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen

gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento - Art. 1 LTAIPBG -.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones – Art 13 LTAIPBG -.

Deben considerarse los siguientes apartados de la Ley que guardan relación con el objeto del recurso.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el artículo 17 consagra el **derecho a no motivar la solicitud**, al decir:

Art.17.3. ... El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

Se consagra la **participación en el expediente de terceros debidamente identificados**, si la información solicitada pudiera afectar a sus derechos o intereses - Art. 19.3 – y cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido **elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro**, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso. Art.19.4

La Ley regula en su artículo 14 los **límites al derecho de acceso** y la aplicación ponderada de los mismos, al decir que:

... 1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

La aplicación de los límites **será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección** y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso – art. 17.2 -.

Se regulan asimismo las **causas de inadmisión de las solicitudes de información**, en una lista que recoge el artículo 18, en los siguientes términos:

a) *Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

b) *Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

d) *Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

A semejante lista debe añadirse el supuesto de la **información que obre en un procedimiento administrativo**, en los términos contemplados por la Disposición adicional primera de la Ley, en los siguientes términos:

Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública

1. *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

2. *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

3. *En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.*

...

La resolución de la solicitud de información deberá ser motivada cuando deniegue el acceso, conceda el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero – art. 20.2 -.

Al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno corresponde **resolver las reclamaciones interpuestas**, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, con audiencia de las personas afectadas cuando la denegación del acceso a la información se fundamente

SEXTO. - Sobre la naturaleza de la solicitud deducida de información.

El [REDACTED] solicitó del INAP la entrega de los exámenes escritos correspondientes al tercer ejercicio, y las actas de las Comisiones Delegadas en las que se contenían las calificaciones desglosadas de dichos exámenes, de los 16 opositores identificados, relativas al tercer ejercicio del proceso selectivo para ingreso libre en el Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado, convocatoria de 2017.

No se ha cuestionado la condición del solicitante de interesado en el procedimiento de concurrencia competitiva en cuestión – participó en el mismo sin haberlo superado -, y la aplicación de la normativa específica reguladora del mismo para solicitar la documentación correspondiente, si bien el Consejo de Transparencia no considera aplicable la Disposición adicional primera de la Ley- *1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en*

curso a los documentos que se integren en el mismo -, al apreciar que no se halla el procedimiento en curso, tal como establece el precepto.

A este respecto, debe señalarse que la Resolución de 21 de enero de 2019, de la Secretaría de Estado de Función Pública, publicaba la relación definitiva de aspirantes que habían superado la fase de oposición de las pruebas selectivas, que puso fin el proceso selectivo, y que la solicitud de información del aspirante fue del 23 de enero, dos días después, por lo que, tal como señala la Administración recurrente, tenía a su disposición recurrir frente a aquella tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, entendiéndose a estos efectos que el procedimiento no había terminado.

Existiendo esta vía, no puede convenirse con la demandada en que sectores enteros de la actividad pública -en este caso, la desarrollada por el INAP- quedarían excluidos del conocimiento público por haber estado en algún momento bajo la regulación establecida para el procedimiento administrativo común.

No se cuestiona por tanto el derecho de acceso a la información si bien ha de hacerse, como en el caso considerado, tal como dispone la Ley de Transparencia en su Disposición Adicional primera, que conecta con el derecho de acceso de los particulares en sus relaciones con la Administración Pública a aquellos documentos obrantes en los expedientes administrativos en que tengan la condición de interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Ley de Transparencia tiene por objeto, como se ha visto, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, según su artículo primero, pero ello no anula otros posibles canales de acceso a la información pública, como la que

conste en un procedimiento de concurrencia competitiva en que esté interesado quien haya participado en el mismo, a fin de comprobar su regularidad y de actuar frente a una posible actuación incorrecta.

En semejante tesitura, el legítimo el interés del aspirante a conocer los exámenes de otros y las actas de las Comisiones Delegadas en que se contienen las calificaciones desglosadas de los mismos, no se compadece con la finalidad de control de la actuación pública a que responde la Ley de Transparencia, y es manifestación antes bien del interés particular en verificar que su examen ha sido correctamente valorado.

En méritos a todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda.

SÉPTIMO. - Costas.

En consideración a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no procede realizar imposición de las costas del recurso al ser objeto del mismo cuestión de notable dificultad jurídica.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: ESTIMAR COMO ESTIMO el recurso contencioso-administrativo deducido por Ministerio de Política Territorial y Función Pública e Instituto Nacional de Administración Pública, representados y asistidos por el Abogado del Estado, frente a la Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, de 20 de mayo de 2019, recaída en el expediente de referencia R/0119/2019 y, en su virtud, declaro la nulidad de la misma y condeno a la Administración demandada, y sin imposición de las costas.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Contra la presente cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar de su notificación.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, cuenta n°: [REDACTED] abierta en el Banco Santander.

El plazo para recurrir no es de aplicación en tanto permanezca vigente el estado de alarma (Disposición Adicional segunda 1 del Real Decreto 463/2020 de 14 de Marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.)

E/.

PUBLICACIÓN. - En Madrid, a doce de mayo de 2020. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez don LUIS MANUEL UGARTE OTERINO, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.